DENUNCIA

EXPEDIENTE: ITAIMICH/DENUNCIA/17/2016

DENUNCIANTE: ******

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE MORELIA.

COMISIONADO PONENTE: ULISES MERINO GARCÍA.

Morelia, Michoacán, veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Vista la denuncia **ITAIMICH/DENUNCIA/17/2016;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de denuncia. El tres de marzo de dos mil dieciséis, a través de la plataforma electrónica del entonces Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, ****** presentó recurso de revisión contra actos de la Universidad Tecnológica de Morelia.

De la lectura de su ocurso se desprendió que lo que realizaba era una denuncia por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se dio entrada como denuncia y no como recurso de revisión.

SEGUNDO. Admisión. El ocho de marzo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la presente denuncia dentro del expediente ITAIMICH/DENUNCIA/17/2016; se requirió al sujeto obligado para que informara en relación con el caso y aportara pruebas.

TERCERO. Turno. Con la misma fecha que antecede, la denuncia en cuestión es turnada al entonces Consejero y ahora Comisionado Ulises Merino García.

CUARTO. Pruebas. El doce de abril de dos mil dieciséis se requirió al sujeto obligado a fin de que mediante documento idóneo acreditara la personalidad de quien suscribía su informe de ley, lo que aconteció mediante diverso de doce del propio mes y año.

Mediante proveído de veinte de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por extemporáneo el informe de ley, no obstante lo anterior, por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis se ordenó allegarse de las constancias del informe mencionado, por ser consideradas necesarias para resolver el presente.

Debe señalarse que el presente será resuelto con la norma vigente hasta mayo de dos mil dieciséis, es decir, con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, ello con base en lo previsto en el artículo quinto[1] transitorio de la Ley Vigente.

Integrada la denuncia, con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de denuncia, de conformidad con los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 83

[1] QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de esta Ley, se sustanciarán conforme a la ley abrogada.

fracciones I, III, XX y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; en relación con el numeral 13, fracciones I, II, VIII, y XXXVI, del Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO. **PROCEDENCIA.** La procedencia de la denuncia constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la litis, lo aleguen o no las partes.

Al respecto, este Instituto advierte que ninguna de las partes hizo valer alguna causa de improcedencia, ni éstas se actualizan.

Por tanto, lo procedente es analizar el fondo de la litis planteada por el recurrente.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. El solicitante formula su denuncia manifestando:

“La negativa a recibir y contestar un oficio interno de la encargada de la Dirección de Vinculación, Dora Patricia Gutiérrez Villaseñor, quien se negó durante todo el transcurso de una administración en que fungió como Directora de dicha área, del 1ero de enero de 2015 al 31 de octubre de 2015, en el que se le solicitó gestione la regularización del puesto de trabajo Responsable del CAAU por no contar con un contrato individual de trabajo, organigrama, perfil de puesto, manual depuesto, (sic) adscripción, metas de trabajo y otros.

Se negó a sellar el oficio de recibido y a firmar un acuse del mismo, recurriendo a la denuncia de supuestas agresiones físicas y verbales, cuando únicamente se le pidió amablemente que recibiera y atendiera el oficio en cuestión, en el que se solicita información y gestión.”

Con base en lo expuesto puede determinarse que el acto reclamado al sujeto obligado es la negativa a recibir el escrito del solicitante y como consecuencia de ello la imposibilidad para allegarse de la información requerida en su ocurso.

En primer término, debe señalarse que la litis se circunscribe a la negativa de recibir el aludido ocurso, ello derivado que la información sería un acto posterior a la recepción de la solicitud que pretende formular, lo que forma parte del derecho de petición.

Así ha sido considerado en el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito en la tesis aislada VI.2o.A.21 K[2] y cuyo contenido se transcribe y resulta orientador para esta instancia

> ***DERECHO DE PETICIÓN. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A RECIBIR EL ESCRITO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO, DEBE TENERSE COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.***
>
> *Si el quejoso alega en la demanda de amparo que no se le ha dado respuesta a una petición, pero de la misma demanda y de su aclaración se desprende que las autoridades responsables no le han recibido el escrito mediante el cual formuló dicha petición, es evidente que debe tenerse como acto reclamado la negativa de la autoridad para recibirle tal escrito; lo anterior es así, porque el derecho de petición consagrado a favor de los gobernados y que en el caso constituye la garantía que el quejoso estima violada, no puede traducirse únicamente en que la autoridad conteste la solicitud que se le formula, sino que tal garantía se integra o constituye por varias etapas, siendo la primera de ellas, la consistente en que la autoridad*

[2] Tesis aislada de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006, visible en la página 1149.

a la que se dirige el escrito respectivo, lo reciba; la segunda, la relativa a la emisión del acuerdo que corresponda a dicha solicitud, en el sentido que lo considere procedente, pudiendo en este caso hacerse algún requerimiento o solicitarse alguna aclaración al particular para estar en aptitud de emitir el referido acuerdo y, finalmente, que se dé a conocer dicha resolución al interesado, en estricto cumplimiento a lo señalado por el artículo 8o. constitucional. Por ello, la negativa de recibir un escrito, obstaculiza el ejercicio de ese derecho, cuestión que sólo puede ser atribuida a la autoridad y que evidentemente, resultaría violatoria de la garantía consagrada en el precepto constitucional citado.

Del criterio citado se desprende que la primera etapa la constituye la recepción de la solicitud, por tanto es esta la que debe analizarse en el presente.

Establecido lo anterior, el solicitante para demostrar sus afirmaciones en la denuncia formulada ante esta instancia, anexa copia del escrito dirigido a Dora Patricia Gutiérrez Villaseñor en su calidad de encargada de la Dirección de Vinculación Universidad Tecnológica de Morelia, identificado con el número de oficio UTM/VINCULACION/CAAU/002/2015.

La prueba documental privada exhibida es insuficiente para demostrar el acto afirmado por el solicitante, al tenor de la siguiente consideración.

La documental anexada no demuestra que esta haya sido objeto de presentación ante la persona a la cual se dirige y que esta se haya negado a recibirla, sino que lo que únicamente se prueba con dicho documento es la elaboración del documento y su contenido, más no que esta haya sido presentada y rechazada por el sujeto obligado a su recepción.

Abundando, para demostrar que el sujeto obligado se negó a recibir el documento ofertado por el solicitante, este debió de corroborarlo con cualquiera de los diversos medios de prueba establecidos en la ley, a efecto que concatenados pudieran tener el alcance pretendido por el solicitante.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio XXI.2o.P.A.11 A (10a.)[3] emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito que establece:

> ***DERECHO DE PETICIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE A RECIBIR EL ESCRITO RELATIVO, CORRESPONDE AL QUEJOSO ACREDITAR QUE SE CONSTITUYÓ ANTE ÉSTA.***
>
> *Los elementos del denominado derecho de petición son: 1) Debe formularse de manera pacífica y respetuosa; 2) Ser dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada, y 3) El peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. En ese sentido, si el acto reclamado en el amparo lo constituye la negativa de la autoridad responsable a recibir el escrito que contiene la petición relativa, corresponde al quejoso acreditar que se constituyó ante ésta, en virtud de que para la existencia de la conducta negativa se requiere, necesaria y previamente, la solicitud del particular.*

En tales condiciones lo procedente es declarar infundada la presente denuncia, al no haberse demostrado el acto afirmado por el solicitante.

---

[3] Tesis Aislada de la Décima Época, con número de registro 2003971 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, visible en la página 1386.

CUARTO. ARCHIVO. Archívese el presente expediente y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

QUINTO. RECURSO. Dígasele al denunciante que en caso de no estar conforme con esta resolución puede promover el juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.

En vista de todo lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **es legalmente competente** para conocer y resolver la presente denuncia.

SEGUNDO. La denuncia interpuesta en contra de la Universidad Tecnológica de Morelia, se declara **infundada** en términos de lo expuesto en el **considerando tercero** de esta resolución.

TERCERO. Infórmese al denunciante que en caso de no estar conforme con esta resolución puede promover juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al sujeto obligado.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 83 fracciones I, III, XX y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conformado por el **Lic. Ulises Merino García, Comisionado Presidente y el Lic. Daniel Chávez García, Comisionado,** por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por el **Lic. Rigoberto Reyes Espinosa**, Secretario General. Doy fe.

LIC. ULISES MERINO GARCÍA _____
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. DANIEL CHÁVEZ GARCÍA _____
COMISIONADO

LIC. RIGOBERTO REYES ESPINOSA _____
SECRETARIO GENERAL